

6. Órgano de la Administración responsable del fichero: Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Secretaría General de la Oficina Española de Patentes y Marcas, calle Panamá, 1, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: Nivel básico.

Número 9. Fichero de bases de datos para las actividades de difusión y promoción de la OEPM

1. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Registro de solicitantes o titulares de derechos de propiedad industrial y otras entidades, empresas y personas físicas relacionadas con la propiedad industrial y la innovación tecnológica o comercial. Usos como instrumento de difusión de información tecnológica.

2. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Los solicitantes o titulares de derechos de propiedad industrial y otras entidades, empresas y personas físicas que figuren en fuentes accesibles al público, relacionadas con la propiedad industrial y la innovación tecnológica o comercial.

3. Procedimiento de recogida de datos: Formularios y de fuentes accesibles al público.

4. Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal contenidos en el mismo: Datos de carácter identificativo: Nombre, dirección, localidad, distrito postal, provincia, país.

5. Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros: No se prevén.

6. Órgano de la Administración responsable del fichero: Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Área de Difusión e Información de la Unidad de Apoyo, calle Panamá, 1, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: Nivel Básico.

Número 10. Fichero de consulta y control de empresas contratistas

1. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Obtención de datos referidos a la situación administrativa de las empresas capacitadas para contratar con la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Empresas contratistas de obras, de consultoría y asistencia, de servicios y de suministros.

3. Procedimiento de recogida de datos: Documentación que envían las empresas.

4. Estructura básica del fichero y descripción de los datos de carácter personal contenidos en el mismo:

Contiene básicamente datos de la empresa en cuanto a su capacidad de contratar con la Administración.

Datos de carácter identificativo: Nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los apoderados o representantes.

5. Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros: No se prevén.

6. Órgano de la Administración responsable del fichero: Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Secretaría General, calle Panamá, 1, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: Nivel básico.

Número 11. Fichero de bases de datos de pago por Caja fija y a justificar

1. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Gestión económica de los pagos por Caja Fija y Pagos a Justificar de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Los usos que se dan del fichero son los derivados de la gestión y tramitación de los pagos a proveedores, por los sistemas de Caja Fija y Pagos a Justificar y tramitación de los pagos por dietas al personal de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Proveedores y personal funcionario y laboral de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Del propio interesado o su representante legal, de las facturas emitidas por ellos y de las órdenes de viaje.

4. Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Datos de carácter identificativo: Nombre, NIF, dirección, teléfono, fax, localidad, provincia, distrito postal.

Datos económico-financieros: Datos bancarios.

5. Cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, transferencias de datos que se prevean a países terceros:

A los órganos de la Administración Pública para el desarrollo de las funciones que le encomienda la normativa con rango de ley.

A las entidades bancarias donde está abierta la cuenta desde la que se paga, los datos estrictamente necesarios, para poder proceder al pago de los proveedores.

6. Órgano de la Administración responsable del fichero: Oficina Española de Patentes y Marcas.

7. Servicios o unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición: Habilitación General de la Oficina Española de Patentes y Marcas, calle Panamá, 1, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: Nivel medio.

15754 *ORDEN CTE/1987/2002, de 16 de julio, por la que se declara la utilización compartida del dominio público portuario adscrito a la Autoridad Portuaria de Barcelona, a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.*

El artículo 43 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los titulares de licencias individuales para la instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se beneficiarán de los derechos de ocupación de dominio público.

La liberalización en la prestación de servicios y la explotación de redes de telecomunicaciones llevada a cabo por la Ley General de Telecomunicaciones conlleva la existencia de una pluralidad de operadores que necesitan ocupar dominio público para la instalación de sus redes. Un desarrollo desordenado de las redes de telecomunicaciones podría producir graves perjuicios de tipo medioambiental o urbanístico.

Para evitar el impacto negativo de la instalación de múltiples redes, el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones prevé que los operadores puedan ser obligados a compartir las infraestructuras para la instalación de redes que se encuentren situadas en el dominio público.

El procedimiento para el uso compartido de infraestructuras se desarrolla en el artículo 49 del Reglamento sobre obligaciones de servicio público, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio. Este artículo prevé que los supuestos en los que podrá seguirse dicho procedimiento serán establecidos mediante Orden del Ministerio de Fomento (ahora Ministerio de Ciencia y Tecnología).

Aun no habiéndose aprobado la Orden que, de manera general, regule los supuestos de uso compartido de infraestructuras, se han recibido ya algunas solicitudes de diversas Administraciones titulares de dominio público que se encuentran interesadas en iniciar procedimientos de uso compartido sobre los bienes de los que son titulares.

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la petición de la Autoridad Portuaria de Barcelona para que el dominio público portuario adscrito a la Autoridad Portuaria de Barcelona sea declarado de uso compartido para la instalación de redes de telecomunicaciones. Para ello resulta necesaria la aprobación de la presente Orden, que declara la exigencia de utilizar el procedimiento de uso compartido de infraestructuras para la ocupación del dominio público que tiene adscrito para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se seguirá el procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, previsto en el artículo 49 del Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de servicios y en la explotación de redes de telecomunicaciones, respecto al tramo de dominio público que se relaciona a continuación:

Dominio público portuario adscrito a la Autoridad Portuaria de Barcelona, que comprende los bienes enumerados en el artículo 53 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Segundo.—Para proceder a la utilización compartida, deberá efectuarse el oportuno anuncio público, de acuerdo con el citado artículo 49 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Tercero.—Esta Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 2002.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

TRIBUNAL SUPREMO

15755 *CONFLICTO de jurisdicción número 2/2002-M suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 43 de Burgos.*

La Sala de conflictos de jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por su Presidente y los excelentísimos señores Magistrados seguidamente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 12 de julio de 2002.

Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, en juicio Tribunal Jurado número 1/2002, seguido por homicidio del Cabo Primero de la Guardia Civil don Ángel Manuel Villa Villa, ocurrido en el recinto del Acuartelamiento de La Salve (Bilbao), contra el Guardia Civil don José Luis García Barrosa, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 43 de Burgos, en el sumario número 43/03/02, seguido por presunto insulto a superior con resultado de muerte, siendo Ponente el excelentísimo señor don Andrés Martínez Arrieta, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de dirimir el presente conflicto jurisdiccional, sin propósito de prejuzgar la causa, los hechos, según se deduce de los procedimientos elevados a esta Sala, versan sobre la muerte violenta del Cabo Primero de la Guardia Civil don Ángel Manuel Villa Villa, ocurrida en el Acuartelamiento de La Salve (Bilbao) el día 26 de septiembre de 2001, producida presuntamente por el Guardia Civil don José Luis Barrosa.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 43, que por los citados hechos instruye el sumario 43/02/02, acordó en auto de fecha 30 de abril de 2002 requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, que por los mismos hechos instruye el procedimiento de la Ley del Jurado 2/2002, por entender que aquéllos tienen su encaje en el artículo 99.1 del Código Penal Militar al ser constitutivos de un presunto delito de insulto a superior con resultado de muerte.

Tercero.—El Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao dictó auto de fecha 21 de mayo, acordando mantener la jurisdicción por entender que lo acontecido pudiera integrar un ilícito penal común del artículo 138 del Código Penal, pero no un delito militar.

Quedó así formalmente planteado el conflicto positivo de jurisdicción, remitiendo ambos órganos judiciales las actuaciones a esa especial Sala del Tribunal Supremo.

Cuarto.—El Fiscal Togado evacuó informe con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 7 de junio de 2002, solicitando de esta Sala que se declare la competencia para el conocimiento de los hechos corresponde al Juzgado Togado Militar Territorial número 43.

Quinto.—Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, con fecha 25 de junio de 2002, emite informe y dice que: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, el Fiscal del Tribunal Supremo está conforme con el dictamen evacuado por el Fiscal Togado, sin olvidar lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y 122 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procedimiento Militar.

Sexto.—Señalado para deliberación y votación el día 1 de julio, tuvo lugar el acto con el siguiente resultado:

Fundamentos de Derecho

Único.—La cuestión deducida ante esta Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la jurisdicción militar y la ordinaria debe determinar la jurisdicción competente para la investigación y, en su caso, enjuiciamiento, de unos hechos acaecidos en el interior del acuartelamiento de la Guardia Civil en el barrio La Salve, de Bilbao, que pueden sintetizarse en los siguientes: El día 26 de septiembre de 2001 es hallado muerto en el interior de su vivienda el Cabo Primero de la Guardia don Ángel Manuel Villa Villa. La investigación posterior de los hechos permite que el Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao impute al Guardia Civil don José Luis Barrosa como autor de un delito de homicidio. Paralelamente, el Juzgado Togado Militar número 43 incoa causa penal por delito del artículo 99.1 del Código Penal Militar, maltrato a superior con resultado de muerte.

A los efectos de determinar la jurisdicción competente, hemos de acudir al examen de las actuaciones para comprobar el objeto del proceso y en ese análisis, que no supone prejuzgar la causa sino comprobar los precisos datos para la subsunción de la norma que determine la jurisdicción, constatamos que agresor y agredido eran amigos íntimos, como las familias lo eran, incluso la hija del primero llamaba tío a la víctima; que no habría relación de subordinación en el ejercicio de funciones en el instituto armado y que vivían en distintos acuartelamientos, aunque se visitaban con frecuencia y eran continuas las llamadas telefónicas entre los distintos miembros de la familia.

Con los anteriores hechos integrantes en el objeto del proceso, comprobamos las subsunciones posibles. La muerte del Cabo de la Guardia Civil es una muerte violenta causada por una persona, subsumible en los delitos que refieren la muerte de otra persona mediante un comportamiento de otro, hecho típico en uno u otro Código punitivo. La jurisdicción militar presente, además, como elemento específico de la subsunción en los tipos penales la relación jerárquica y el ámbito militar en el que se desarrolla la acción.

La jurisprudencia de la Sala de lo Militar, en procedimiento atinente a la jurisdicción, ha destacado que «la condición de superior es permanente mientras se mantiene la diferencia jerárquica y es de carácter objetivo, proyectándose dentro y fuera del servicio, de forma que el bien jurídico de la disciplina debe mantenerse como protegido en todo momento en las relaciones jerárquicas mientras se tiene la condición militar, con independencia del momento o situación en que se produzcan los hechos enjuiciados» (STS 5.ª 8.10.2001). Este criterio se sitúa en el ámbito de la protección del bien protegido, la disciplina, y, por ello, los pronunciamientos de la Sala Quinta y los de este Tribunal de Conflictos acuden a comprobar si en el concreto caso que resuelve resulta afectada la disciplina y el servicio, al que sirve la disciplina. Así, en la sentencia de la Sala Quinta, de 26 de marzo de 2001, se afirma que, concurrente la condición de militares y la relación jerárquica, es preciso comprobar, para determinar la jurisdicción competente, la afectación de la disciplina, como bien jurídico protegido por el título V del libro II del Código Penal Militar, lo que resulta congruente con la subsunción que se propone la jurisdicción militar, esto es, un delito contra la disciplina, título V, y, concretamente, en el capítulo II, que recoge los delitos de insubordinación.

El Fiscal Togado que informa a este Tribunal señala, en crítica jurídica a la resolución del Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao, que no puede ampararse una negativa al requerimiento de inhibición de la jurisdicción militar en que los hechos o acaecieron en un acto de servicio, pues, como argumenta el Fiscal Togado, de concurrir ese extremo, podría ser de aplicación una agravación específica, conforme al último párrafo del artículo 99 del Código Penal Militar. Ahora bien, la aplicación del tipo penal de maltrato a superior con resultado de muerte requiere la concurrencia del resultado típico, la condición de militares y la existencia de una relación jerarquizada y, además, que concurra en la acción realizada una afectación de la disciplina, característica de la función militar, bien por menoscabar su contenido esencial, bien porque la acción realizada tenga alguna relación con el servicio militar. De no entenderlo así, la jurisdicción militar extravasaría el ámbito «estrictamente castrense» al que se refiere la exposición de motivos de la Ley Orgánica sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en frase coincidente con la contenida también en la exposición de motivos del Código Penal Militar, al delimitar el ámbito de la aplicación «a los delitos exclusiva o propiamente militares».

La conducta que se imputa, causar la muerte de una persona que era su amigo con una relación familiar íntima y en la que no resulta mínimamente afectado el servicio de armas, no puede ser incluida, por ahora, en el delito previsto en el artículo 99 del Código Penal Militar, por lo que procede declarar la jurisdicción del Juzgado de Instrucción número 6 de Bilbao para la investigación de los hechos.

En consecuencia, fallamos: